CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el 14 de febrero del año en curso. Sin pronunciamiento.

Armenia, 22 de febrero de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00686-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, le corresponde al Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

Inicialmente, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el num. 3º, art. 468 del C.G.P., que si el perseguido en un trámite compulsivo con garantía real se abstiene de proponer mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, le incumbe al juez proseguir con la coerción.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el organismo implorante se valió de ciertos documentos (pagarés), que prestan mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en esos soportes, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, la accionada guardó silencio, es decir que jamás se opuso a los pedimentos planteados, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se destaca que, aunque el haber aquí gravado solamente ha sido embargado, hallándose pendiente su secuestro, tal circunstancia en lo absoluto impide proferir el pronunciamiento que nos concierne, resultando suficiente para ello con la evacuación de la primera medida preventiva aludida (embargo). Lo anterior, a tenor de lo preceptuado por la disposición en referencia.

Por otro lado, se impondrá el cubrimiento de gastos adjetivos a la pretendida, los que se computarán por secretaría.

Por último, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la localidad, allegó el competente certificado, en el que consta que fue insertada la figura precautoria ordenada dentro del asunto, por lo que se dispondrá la aprehensión del inmueble gravado.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de solución forzada calendado a 3 de diciembre de 2021.

Segundo.- ORDENAR la contabilización del crédito materia de cobro.

Tercero.- DISPONER el remate del bien raíz comprometido, una vez surtida su aprehensión y avalúo.

Cuarto.- DECRETAR el secuestro del anunciado predio, el que se halla distinguido con la inscripción tabular No. 280-192959, siendo de propiedad de la encartada, para cuya práctica **se delega** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA del presente municipio. De ese modo, **envíese** el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada organización para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la división que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional. Ello, advirtiéndose que el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones de rigor.

Quinto.- CONDENAR en costas a la suplicada y en beneficio del ente interesado. Su cálculo estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de $3.364.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2d93f5b9dc6620c202be27f6ea664ca4da43e00eb746ebead8d546eb0213df6
Documento generado en 21/02/2022 10:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica